



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1242/2025

Actor: Jorge Humberto Mora Muñoz.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tema: Exclusión del actor en la lista listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 en el estado de Aguascalientes

HECHOS

Registros

En el marco de la elección extraordinaria de juzgadores locales 2024-2025, el 9 de enero de 2024, el actor solicitó su registro al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial local.

Lista de personas elegibles

El pasado 22 de enero, el Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado, emitió acuerdo general en el cual declaró que el actor incumplió con los requisitos de: a) contar con promedio general de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, y b) no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Resolución del Tribunal Local

Inconforme con ello, el 26 de enero, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, quien el 5 de febrero, confirmó el acuerdo impugnado.

Demanda y consulta de competencia

El 9 de febrero, el actor presentó juicio en contra de la sentencia del tribunal local, quien en su oportunidad lo remitió ante la Sala Regional Monterrey, la cual planteó consulta competencial a la Sala Superior para conocer el medio.

CONSIDERACIONES

¿Qué plantea la actora?

El actor pretende que se **revoque la sentencia impugnada**, para que se emita otra en la que se ordene que cumplió los 2 requisitos y se declare su elegibilidad para ser incluido en la lista y seguir en el proceso.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía, ante la **inviabilidad de los efectos** pretendidos de conformidad con lo siguiente.

- La Ley de Medios establece que si una vez admitido un medio de impugnación, prevé que el medio de impugnación deberá desecharse cuando los efectos jurídicos pretendidos sean inviables.
- El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Judicial del Estado de Aguascalientes aprobó el listado de personas idóneas que deberán ser consideradas en las postulaciones del Poder Judicial del Estado para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- La pretensión de la parte actora es que se declare su elegibilidad para ser incluido en la lista y seguir en el proceso, pero a la fecha en que se resuelve el presente medios de impugnación, el Comité remitió el listado de las personas idóneas al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su postulación y envió al Instituto local.
- Además, los Comités de Evaluación fueron creados exclusivamente para recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para que realicen la postulación correspondiente.

Lo anterior, ocurrió el 16 de febrero, cuando el Comité remitió el listado de las personas idóneas al referido pleno del Supremo Tribunal Local para que realicen la selección y postulación correspondiente dentro del presente PEE, con lo que al día que se dicta la presente sentencia, el CEPJ ha quedado disuelto, lo que refuerza la inviabilidad de la impugnación.

Conclusión: La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación y se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Jorge Humberto Mora Muñoz**, aspirante a la candidatura de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes, a fin de controvertir la sentencia del **tribunal electoral local** que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado, en el marco de la elección extraordinaria de juzgadores locales 2024-2025, en el cual declaró que el actor incumplió diversos requisitos, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD	5
IV. RESUELVE:	10

GLOSARIO

Actor:	Jorge Humberto Mora Muñoz, aspirante a la candidatura de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Constitución/Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local/Constitución de Aguascalientes:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.

Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios; **Secretario:** Anabel Gordillo Argüello; y **Auxiliar:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

SUP-JDC-1242/2025

Periódico Oficial/ POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.
Lineamientos:	
Sala Monterrey/ Regional:	Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

Conforme a las constancias de autos y lo manifestado por el actor en su escrito de demanda se advierte:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.²

2. Reforma a la Constitución de Aguascalientes. El dieciocho de diciembre siguiente, se publicó en el POE el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local.

3. Inicio del proceso. El veintiséis de diciembre, el Consejo General del instituto local declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Convocatoria. El tres de enero de dos mil veinticinco³, el Congreso del Estado convocó a las personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así

² En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



como de personas juzgadas de primera instancia del Poder Judicial del referido Estado.

5. Registro. El pasado nueve de enero, el actor solicitó su registro al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Aguascalientes ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial local.

6. Lista de elegibilidad. El veintidós de enero, el Comité declaró que el actor no era elegible, al incumplir con dos requisitos. Cabe señalar, que el 6 de febrero, el Comité emitió nuevamente la lista en la que incorporó una persona en cumplimiento a una diversa resolución y remitió el listado al Consejo de la Judicatura Estatal para continuar con la fase 2.

8. Resolución del Tribunal Local.⁴ Inconforme, el veintiséis de enero, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, quien el cinco de febrero, confirmó el acuerdo impugnado.

9. Demanda. El nueve de febrero, el actor presentó juicio en contra de la sentencia del tribunal local.

10. Consulta competencial. El trece de febrero, la Sala Regional planteó consulta competencial a la Sala Superior para conocer el medio.

11. Recepción y turno. En la misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JDC-1242-2025**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

12. Listado de personas mejor evaluadas. El siete de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal publicó la lista de hasta seis personas por género que acreditaron la fase 2, de la Segunda Etapa, de la Base Quinta de la convocatoria relativa a la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir.⁵

⁴ Identificada con la clave de expediente TEEA-JDC-002/2025.

⁵ blob:<https://www.poderjudicialags.gob.mx/cb453bb1-8a78-4631-bfc8-975729abc7b3>

13. Listado de juzgadores en funciones. El catorce de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal remitió el Listado de las personas que se encuentran en funciones para que sean incorporadas a los listados para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 por pase directo.⁶

14. Acuerdo General del CEPJ. El dieciséis de febrero, el referido Comité remitió al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el listado de las personas idóneas.⁷

II. COMPETENCIA

Consulta competencial. La Sala Monterrey plantea consulta competencial sobre el asunto relacionado con la elección extraordinaria de candidaturas a cargos del Poder Judicial de entidades federativas no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocerlos.

Competencia. La Sala Superior **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del tribunal local que confirmar el acuerdo de elegibilidad de los aspirantes a candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, lo cual escapa de la competencia de la Sala Regional.

En efecto, la Sala Superior tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales (artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución).

De tal forma que, si en la legislación aplicable no está previsto expresamente la competencia de las salas regionales para conocer sobre

⁶ blob:<https://www.poderjudicialags.gob.mx/421b667c-902a-4968-b390-b0eae9e5bbd3>

⁷ blob: <https://www.poderjudicialags.gob.mx/a3da0548-662b-48fe-94b9-41662e3acaf0>



este tipo de controversias, la competencia recae en la Sala Superior, al ser el órgano que cuenta con la competencia formal y originaria.

Similar criterio resolvió esta Sala Superior en los juicios SUP-JG-1/2025 y SUP-JDC-554/2025.

III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente **por la inviabilidad de los efectos pretendidos** por el actor, por lo que procede su **desechamiento**.

2. Justificación

Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁹.

Por otro lado, conforme a la Constitución¹⁰, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e

⁸ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

¹⁰ Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución y Artículo 54, fracción III, incisos a), b) y c) de la Constitución Local.

idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para que realicen la postulación correspondiente, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines¹¹.

3. Caso concreto

Contexto

En el caso, el actor solicitó su registro como candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, sin embargo, el Comité de Evaluación del Poder Judicial local declaró que era inelegible, al incumplir con esos dos requisitos. Tal decisión fue impugnada ante el Tribunal local.

1. ¿Qué decidió el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó la inelegibilidad del aspirante, fundamentalmente, porque:

a) Respecto a contar con promedio mínimo de 9 en las materias afines, consideró correcta la decisión del comité que el actor no alcanzaba el promedio mínimo de 9, ya que obtuvo 8.81 en las materias afines valoradas.

Asimismo, calificó de ineficaz el agravio en el que se pidió la inconstitucionalidad de exigir dicho requisito, al sostener que la Sala Superior ya había determinado que se trataba de requisitos válidos.

Finalmente, razonó que la determinación de qué materias afines deben valorarse por el comité formaba parte de su libertad discrecional, al tratarse de cuestiones técnicas, lo cual también era congruente con el criterio adoptado por la Sala Superior.

¹¹ Tal como se estableció en las Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial del estado de Aguascalientes emitido el nueve de enero de dos mil veinticinco.



b) En relación al requisito de no ser ministro de culto religioso o eclesiástico, el tribunal consideró correcta la decisión del comité, porque el actor no presentó el escrito de protesta respectivo, a pesar que era quien tenía el deber de cumplir con la presentación completa de todos los documentos dirigidos a acreditarlo, sin que exista obligación del comité de hacer alguna prevención como lo pretendía el actor, ni que ello implique una afectación a la garantía de audiencia, porque desde la convocatoria se estableció que la falta de presentación de un documentado generaba la descalificación del proceso. Decisión que era igual a la sustentada por la Sala Superior.

2. ¿Qué plantea la parte actora?

El actor **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, para que se emita otra en la que se ordene que cumplió los dos requisitos y se declare su elegibilidad para ser incluido en la lista y seguir en el proceso.

Para ello, aduce como **causa de pedir**, tres cuestiones:

a) que fue indebido que el acuerdo estaba justificado, porque es en el informe donde la autoridad pretende dar las razones por las cuales consideró que se incumplieron tales requisitos, lo cual no se le notificó afectando su derecho de defensa;

b) respecto al requisito de contar con promedio mínimo de 9 en las materias afines, sostiene que: **b.1** se omitió el estudio de la inconstitucionalidad planteado, al citar un precedente que no era aplicable por ser del proceso federal y no local; **b.2** fue indebido validar que el comité cuenta con libertad discrecional para decidir cuáles son las materias afines para valorar el promedio de 9, ya que solo debieron incluirse las del derecho administrativo con las cuales alcanza el promedio mínimo de 9.

c) con relación al requisito de no formar parte del ámbito eclesiástico o desempeñarse como ministro de culto, señala que: **c.1** no se exigió presentar una carta de protesta individual para el mismo, sino que bastaba una general que sí presentó; **c.2**. Además, conforme a la tesis y criterio de la Sala Superior al ser un requisito de carácter negativo se presume satisfecho, por lo que era innecesario protestarlo.

3. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El presente medio de impugnación es **improcedente**, por lo que procede su **desechamiento**, de conformidad con lo siguiente.

Conviene tener presente que, conforme a la convocatoria, el proceso se conforma de tres etapas:

- **Primera:** recepción de documentos, la segunda, la acreditación de la elegibilidad, la cual a su vez está integrada en dos fases: una en la que el Comité de Evaluación verifica el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, y remite el listado al Consejo de la Judicatura Estatal.
- **Segunda:** el Consejo de la Judicatura elaborará una evaluación técnica-jurídica por género y especialidad, quien la enviará a más tardar el 10 de febrero al comité de evaluación que corresponda.
- **Tercera:** el Comité realizará la evaluación de idoneidad de las personas aspirantes, y elaborará el listado correspondiente.
- **Cuarta:** los Comités de Evaluación remitirán los listados a la autoridad que corresponda en cada Poder del Estado para que realicen la postulación correspondiente, **a más tardar el 16 de febrero de 2025.**
- **Quinta:** Postulación a cargo de cada poder.

A la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**¹² que se han llevado a cabo las siguientes etapas del proceso, esto es, que el Consejo de la Judicatura Estatal, el siete y catorce de febrero remitieron al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el listado de las personas aspirantes mejor evaluadas, y el dieciséis de febrero, el Comité remitió **el listado de las personas idóneas**

¹² Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.



al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su postulación y que serán enviadas al Instituto local.

En este orden, la pretensión final de la parte actora es que se le integre en las listas de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que se postuló y pueda seguir en el proceso.

Por lo tanto, **procede desechar la demanda** ante la solicitud de que la parte actora sea integrada a los listados de candidaturas de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado del cual se registró como aspirante, pues aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya se remitió el listado de evaluación por parte del Consejo de la Judicatura Estatal y se remitió al referido pleno del Supremo Tribunal Local el listado de idoneidad para que realicen la selección y postulación correspondiente dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo del listado de personas que cumplieron los requisitos, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEELA, que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional local, los Comités de Evaluación de los tres Poderes se integraron con el fin de a) Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; b) Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; c) Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire, lo que ocurrió desde el 6 de febrero en que se enviaron la lista correspondiente de las personas que cumplieron los requisitos al Consejo

SUP-JDC-1242/2025

de la Judicatura Estatal; y finalmente, d) Remitir el listado de personas idóneas al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

En este orden, se desecha la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO. La **Sala Superior** es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes anuncian la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1242/2025 (COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)¹³

Emitimos el presente voto particular porque consideramos que se debió declarar la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer la controversia relativa a la integración de los Comités de Evaluación en los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas.

En el presente caso, un ciudadano presentó un juicio ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, controvirtiendo la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial local en el sentido de que no cumplió dos requisitos de elegibilidad.

El Tribunal local resolvió confirmar la inelegibilidad del actor, por lo que presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey y ésta formuló una consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el actor, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

Para exponer las razones que nos llevan a votar en contra del asunto, dividiremos el voto en tres apartados. En el primero se expone el contexto

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1242/2025

del caso. Después se resumirá el criterio mayoritario. Finalmente, se desarrollan las razones de nuestro disenso.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que se establecieron nuevas bases para la elección de las personas juzgadoras. Derivado de esta reforma, el dieciocho de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución de Aguascalientes en materia de reforma al Poder Judicial de esa entidad federativa.

Con fundamento en dichas reformas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras. Posteriormente, el tres de enero del año en curso, el Congreso del Estado emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de la entidad federativa.

En este marco, el veintidós de enero, el Comité de Evaluación del Estado de Aguascalientes emitió la lista de elegibilidad y determinó que el actor no era elegible al incumplir con dos requisitos.

El actor presentó un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, controvirtiendo dicha determinación, pero el Tribunal local confirmó la determinación impugnada.

En contra de esa determinación, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, la cual consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer del asunto.

2. Decisión mayoritaria



En la decisión mayoritaria considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por dos razones fundamentales:

Primero, porque la sentencia del tribunal local respecto a candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025, escapa de la competencia de la Sala Regional.

Segundo, argumentan que esta Sala Superior cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las Salas Regionales.

La posición mayoritaria parte de una interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, que establecen el sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Bajo esta lógica, en la decisión adoptada por mayoría se concluye que, al no estar expresamente contemplada la competencia de las Salas Regionales para conocer sobre controversias relativas a los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas, esta Sala Superior debe asumir el conocimiento del presente juicio, atendiendo a su competencia formal y originaria.

3. Razones de disenso

Con independencia de lo correcto o no de lo resuelto respecto a la procedencia del asunto, nuestro disenso estriba en que no compartimos la determinación sobre la competencia de esta Sala Superior para conocer de esta controversia.

Desde nuestra perspectiva, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, derivado de que la controversia se relaciona con la impugnación de una sentencia de un Tribunal Electoral local, en este caso del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que confirmó la inelegibilidad de un aspirante

SUP-JDC-1242/2025

a un cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Esta materia incide directamente en la jurisdicción que ejerce la Sala Regional Monterrey, debido a que **la controversia se relaciona con el tipo de elección y los cargos sobre los cuales ejerce jurisdicción dicha instancia regional.**

Esta conclusión se sustenta en que, si bien en la normativa constitucional materia de la reforma judicial no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadoras en los procesos extraordinarios locales, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al **tipo de elección, a los cargos** y al **ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

A partir de lo expuesto, estimamos que se debe privilegiar una distribución de competencias entre las Salas atendiendo al cargo del sujeto a elección y a su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos en juego. Esta interpretación permite que, en la elección de los cargos locales, se cuente también con una instancia federal ante la cual se puedan cuestionar las determinaciones de las autoridades estatales en el marco normativo que regula dicho proceso.

Adicionalmente, consideramos que la decisión adoptada por mayoría está cambiando, injustificadamente, el criterio que se adoptó en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-AG-6/2025 y su acumulado, en el que esta Sala Superior consideró que la Sala Regional Toluca debía conocer respecto de una controversia relacionada con la aspiración de una persona a una candidatura en el proceso de selección extraordinario local para las personas juzgadoras en Michoacán. En aquel caso se sostuvo que, ante la falta de normativa expresa respecto a la competencia, debía optarse por la lógica que rige el sistema competencial en materia electoral, es decir, una distribución de competencia entre las Salas, atendiendo al cargo sujeto a elección y a su ámbito de impacto.



En consecuencia, según nuestra postura, como la controversia se vincula con el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras en Aguascalientes, debe ser la Sala Regional Monterrey la que conozca de la resolución impugnada, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad.

Esta conclusión es consistente no solo con el sistema de distribución de competencias establecido en nuestro marco constitucional y legal, sino también con los precedentes que esta Sala Superior ha establecido en casos similares. Como hemos señalado, en el SUP-AG-6/2025 y su acumulado adoptamos un criterio que privilegia la competencia de las Salas Regionales para conocer de controversias vinculadas con procesos electorales locales de las personas juzgadoras en sus respectivas circunscripciones.

Apartarnos de ese criterio sin una justificación sólida no solo genera incertidumbre jurídica, sino que también debilita la coherencia del sistema de justicia electoral que hemos construido. La distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral debe responder a criterios objetivos y sistemáticos, no a interpretaciones casuísticas que puedan variar según el caso concreto.

Asimismo, dicho modelo de distribución de competencia abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Por las razones expuestas, emitimos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.